



Accidentes del trabajo en el trayecto

Según lo establece el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son accidentes del trabajo en el trayecto “los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo”.

Complementando lo anterior, el D.S. N° 101 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su artículo 7° dispone: “El trayecto directo, a que se refiere el inciso segundo del artículo 5° de la ley, es el que se realiza entre la habitación y el lugar de trabajo; o viceversa”.

Se entiende que el trayecto directo es aquel que no se interrumpe o desvía, es decir, que el accidente no sea consecuencia de un desvío o interrupción de cierta magnitud, que tenga trascendencia en el sentido de aumentar el riesgo propio del trayecto, y que esté motivado por intereses personales del trabajador, sin relación alguna con el trabajo.

A su vez, el concepto de habitación, debe entenderse en opinión de la Superintendencia de Seguridad Social, en sentido amplio, como lugar donde se pernocta. Al respecto, cabe hacer presente que la expresión “entre” que usa el legislador, tiene una particular importancia para determinar los límites físicos que comprende el trayecto. Así, los ocurridos al interior de la habitación del trabajador, serán de naturaleza doméstica o común, y los ocurridos en el lugar de trabajo, por lo general, serán accidentes laborales, si se da la necesaria relación de causalidad que debe existir entre la lesión y las labores que debe cumplir el afectado.

Según lo establece la Superintendencia de Seguridad Social, el lugar de trabajo comprende todo el recinto de funcionamiento de la empresa, por lo que desde el momento en que el trabajador franquea la entrada al mismo, ha puesto término al trayecto directo, por lo tanto, los siniestros que ocurran, por ejemplo, mientras el trabajador se desplaza en las escaleras o caminos interiores de un lugar de trabajo, constituyen, en principio, accidentes con ocasión del trabajo, aún cuando el afectado no haya registrado su asistencia.

Asimismo, si el trabajador franquea la entrada de su departamento o casa, pone término al trayecto directo, por ende, los accidentes que sufra dentro de su habitación, constituyen accidentes domésticos.

Un aspecto importante de esta figura, es que al ocurrir este tipo de accidentes fuera del lugar de trabajo, existe una alta posibilidad de simulación, por lo que el reglamento de la Ley ya citado, dispuso en el inciso segundo del artículo 7°, que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el respectivo organismo administrador por el trabajador, para lo que son de utilidad, cuando sea requerido, la declaración de testigos, certificados de atención en algún servicio de urgencia, parte de Carabineros, etc.

A consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.101, también se consideran como accidentes del trabajo en el trayecto, aquellos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo de distintos empleadores, considerándose en este último caso que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro, por lo que será el Organismo Administrador al que se encuentre afiliado el segundo empleador, el que debe otorgar las prestaciones de la Ley N°16.744 .